Expediente: **631/25**
Carátula: **GRAMAJO ANGELICA DEL VALLE C/ CALDERON ALFREDO SANTIAGO S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **27/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GRAMAJO, ANGELICA MARIA DEL VALLE-ACTOR
90000000000 - CALDERON, ALFREDO SANTIAGO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 631/25

H20461522990

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones INom.-

JUICIO: GRAMAJO ANGELICA DEL VALLE c/ CALDERON ALFREDO SANTIAGO s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE N° 631/25.

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: **GRAMAJO ANGELICA DEL VALLE c/ CALDERON ALFREDO SANTIAGO s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE N° 631/25**, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 40 inc. d) de la ley 4.815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el art. 71 inc 7) y de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238, el Sr. Juez de Paz actuante una vez dictada resolución, eleva el presente amparo a la simple tenencia de un inmueble rural, al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones, en grado de consulta.

El instituto del amparo a la tenencia, como su nombre lo indica, está destinado a proteger la simple tenencia de un inmueble frente a un acto de turbación. No otorga ni quita derechos dominiales o posesorios. Por su naturaleza, reviste los caracteres de una medida de tipo policial con recaudos mínimos -posesión de cualquier tipo y tenencia - que en esencia, tiende a mantener una situación de hecho existente, evitando las situaciones de violencia que podrían suscitarse, si las partes pretendiesen imponer su propia justicia. En consecuencia, el juez no dilucida a quien corresponden los derechos reales de propiedad y la posesión del inmueble, sino simplemente quien detentaba la cosa y fue despojado de la misma, con la finalidad de que nadie por más derechos que crea que lo tiene, lo haga de mano propia expulsando, generando violencia en lugar de acudir a la justicia. (Conf. C.C. DOC. Y LOC., Sala 2, Sentencia: 123 Fecha: 22/04/2013, “ROMANO DE MALDONADO MARIA JULIA Y OTRO Vs. CONDORI LUIS ALFREDO S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA”).

El mencionado art. 40 Ley 4.815, que regula el amparo a la simple tenencia de los inmuebles ubicados fuera del radio urbano, prevé la iniciación de las actuaciones ante los Jueces de Paz. Posteriormente, corresponde una consulta ante un Juez Civil en Documentos y Locaciones, quién puede aprobar, modificar o en su caso anular las actuaciones llevadas a cabo por el Juez de Paz.

Que siendo así, la actividad jurisdiccional ordinaria en este tipo de procesos de amparo a la simple tenencia, se agota con la intervención del Juez de primera instancia de Documentos y Locaciones que actúa en grado de apelación y última instancia de las resoluciones definitivas de los jueces de paz. (Cfr. ley 4815 artículo 40; por la LOPJ artículo 62 inciso c) y artículo 44 y sgtes. del CPCC).(arg. CSJT, Sentencia: 267, Fecha: 16/04/2007, DUMIT NESTOR RAUL ABRAHAM Y OTRO Vs. ROJOAS OLGA NOEMI Y OTROS S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA).

Por lo tanto, para la procedencia de la acción de amparo a la simple tenencia, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) interposición oportuna de la acción; b) la legitimación del peticionante, en orden a determinar si efectivamente tenía la posesión o tenencia, del inmueble acerca del cual se reclama la protección y c) el acaecimiento cierto y efectivo de actos de turbación.

En cuanto a la oportunidad de su interposición, si bien la ley 4815, no establece un plazo para la deducción del amparo, por interpretación analógica, se aplica el art. 43 de la ley 7365 (Justicia de Paz Letrada) que determina que, se tramitará por el proceso establecido en dicha ley "el amparo a la simple tenencia, deducido dentro de los diez (10) días de realizado el acto de turbación".

Conforme a la orientación jurisprudencial, el plazo establecido debe entenderse como de días hábiles, en razón de que se trata de un plazo establecido por el Código de Procedimientos. Conclusión que se apega al texto expreso de la ley. (Cfr.:Excma. Camara de Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala I, sent. 576 del 23/09/2009 en autos “Sucesión Colom de Zato Ramona del Carmen y Otro vs. Ledesma Alberto y Otro s/ Amparo a la Simple Tenencia”; CCDLT., Sala II, sent. N° 406 del 30/12/99, “Cisek, J. C. vs. Pucheta Lorena y Otro s/ Amparo a la Simple Tenencia”).

En el sub lite, de acuerdo al cargo de recepción del Juzgado de Paz de Yerba Buena la demanda de amparo a la simple tenencia, fue presentada en fecha 19/09/2025, recepcionándose en fecha 25/09/2025 por el Juzgado de paz de Santa Cruz, denunciándose en la misma como fecha de ocurrencia del supuesto acto turbatorio, el día 10/09/2025, habiendo sido interpuesta en tiempo propio.-

Asimismo de las constancias de autos surge que con fecha 07/10/2025 el Sr. Juez de Paz actuante ha practicado la inspección ocular en el inmueble de litis, el croquis demostrativo y la información sumaria vecinal, todo conforme Ley 4815.

Del acta de inspección ocular surge que en fecha 07/10/2025 el funcionario constituido en el inmueble de litis, constata que se trata de un inmueble rural , que en el lado Sud-Oeste a unos aproximadamente 800 mts del lado Norte constata la existencia de 1 poste esquinero de aprox. 1,50 cms de altura, y destaca que del lado oeste no hay nada que referencie como limite divisorio con el demandado Calderón Alfredo Santiago. Que la actora manifiesta que el plantado del poste es el acto turbatorio que está sufriendo su finca y el mismo esta dentro de su propiedad. Y el mismo acto el Sr. Calderón manifiesta que él plantó el poste y aclara que restituyó el poste, y que ese poste está en el límite de su propiedad. A continuación, la actora propone hacer una medición, la que se lleva a cabo con las partes presentes, manifestando la actora que no está conforme con la medición de su propiedad, haciendo reserva de hacerla con un agrimensor oportunamente.

Acto seguido, el Juez de Paz actuante realiza la información sumaria, recabando el testimonio de los siguientes vecinos del inmueble motivo de litis: Alincastro Ramon Antonio, DNI:N° 10.014.287,

Zelaya Sergio del Valle, DNI:N° 36.568.459, ambos declaran en forma coincidente, el testigo Alicancastro dice *"...Don Calderón hizo sacar restos de postes que estaban chocados y deteriorados e hizo plantar postes nuevos, pero que a su parecer los plantó en el mismo lugar que estaban los otros, o sea en el callejón que separa ambas propiedades "* , y el testigo Zelaya dice *"...Calderón empezó a cambiar algunos postes que servian de límites con la finca de Gramajo y esos postes aparentemente están colocados donde estaban plantados los mojones viejos y deteriorados"*.-

De las pruebas recabadas por el Sr. Juez de Paz de Graneros subrogante del Juzgado de Paz de Santa Cruz, no surgen acreditados actos turbatorios de parte del demandado. Por lo que corresponde aprobar la sentencia dictada por aquél.

No obstante ello, cabe remarcar que la sentencia que se dicta en este tipo de medidas no es definitiva, ya que la parte interesada dispone de las vías legales acordadas por el ordenamiento respectivo para hacer valer sus pretensiones.

"....el amparo a la simple tenencia no hace cosa juzgada material sobre la cuestión conforme a su naturaleza (...) dejando luego abierta la posibilidad de que las partes discutan el tema con mayor profundidad a través de las acciones posesorias o petitorias correspondientes". CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 CARRIZO LUIS ENRIQUE Vs. CUELLAR SONIA MARTINA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA Nro. Expte: 877/19 Nro. Sent: 372 Fecha Sentencia 29/11/2022). En igual sentido, Sent: 1655, de fecha 27/12/2022, de la CSJT - Sala Civil y Penal, en los autos caratulados: CHENAUT MERCEDES Y OTROS Vs. CASTILLO MARGARITA ISABEL Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA Nro. Expte: 1/21.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y demás constancias de autos, se aprueba la sentencia de fecha 23/10/2025, elevada en consulta de conformidad a lo dispuesto por el art. 71 inc. 7) de la ley 6238 y art. 40 ley 4815, dejando a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

Por ello, y conforme art. 40 Ley 4815, Ley 7365, 71 inc 7) y de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238,

RESUELVO:

I.- APROBAR la resolución de fecha 23/10/2025 dictada por el Sr. Juez de Paz Subrogante del Juzgado de Paz de Santa Cruz, en cuanto resuelve **I.- DESESTIMAR** el Amparo a la Simple Tenencia incoado por GRAMAJO Angelica del Valle, en contra de CALDERON Alfredo Santiago sobre un inmueble ubicado en el paraje Gastona Sur, Dpto. Chicligasta, Tucuman a 850 mts de la Ruta pcial. N° 328 Padrón Inmobiliario n° 52265 matricula Registral N° Z-00634 conforme lo considerado.

II.-DEJAR a salvo los derechos hereditarios, posesorios, petitorios y de dominio que tuvieran o pudieren corresponder a las partes, para que los hagan valer por la vía y forma que las leyes establecen.

III.- Notificar a las partes de esta resolución. Vuelvan los autos al Juzgado de Paz de Santa Cruz por intermedio de Superintendencia de Juzgados de Paz.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 26/11/2025

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.